

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA INSERCIÓN EN LAS BOLETAS ELECTORALES, EN SU CASO, DEL SOBRENOMBRE, APODO O HIPOCORÍSTICO DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

- I El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del INE<sup>2</sup>, cuya observancia es general y obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional.
- II El 14 de septiembre del año 2016, por acuerdo **OPLEV/CG229/2016** este Consejo General emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable para el estado de Veracruz, el cual fue reformado mediante Acuerdo **OPLEV/CG239/2017**, de fecha 29 de agosto de 2017.
- III El 15 de septiembre de 2017, se remitieron mediante correo electrónico los modelos de documentación y material electoral con sus especificaciones, a la Junta Local Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Vinculación del INE, conforme a lo previsto en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.
- IV El 5 de octubre de 2017, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CCOE001/2017**, por el que se estableció el

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo posterior Reglamento de Elecciones.

diseño de los formatos únicos de las boletas y demás documentación, los modelos de los materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral 2017-2018.

- V** El 16 de octubre del 2017, la Presidencia de este Consejo General recibió la Circular **INE/UTVOPL/474/2017** mediante la cual se remitió el Acuerdo **INE/CCOE001/2017**.
- VI** El 25 de octubre de 2017 mediante oficio No. **OPLEV/DEOE/1014/2017** se remitieron a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, los documentos referentes a los formatos únicos de la boleta y demás documentación y materiales a utilizar en el Proceso Electoral 2017-2018.
- VII** El día 1 de noviembre de 2017, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 para la renovación de quienes integrarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Veracruz.
- VIII** El 11 de noviembre de 2017, se recibió el oficio **INE/UTVOPL/06162/2017**, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó observaciones a los diseños de la documentación y materiales electorales.
- IX** El 15 de noviembre de 2017, se remitió mediante correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del INE y a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, los diseños y especificaciones de la documentación y material electoral con las modificaciones derivadas de las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

- X** El día 14 de diciembre de 2017, mediante oficio No. **INE/DEOE/1421/2017** signado por el Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, se informó a este OPLE, que fueron atendidas todas las observaciones planteadas a la documentación y material electoral.
- XI** El 20 de diciembre de 2017, sesionó la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en la cual fue aprobado el Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se recomendó al Consejo General aprobar la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2017–2018.
- XII** El día 21 de diciembre de 2017, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **OPLEV/CG322/2017**, por el que se aprobó la documentación y el material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2017–2018.
- XIII** El 4 de enero de 2018, mediante correo electrónico, se remitió el primer informe detallado que da cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales, sus especificaciones técnicas y diseños, con los cambios derivados de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- XIV** El 11 de enero del presente año, mediante oficio **INE/CEOE/0037/2018**, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, informó sobre la validación del informe referido en el considerando anterior.
- XV** El 14 de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia **SUP-RAP-749/2017**, confirmó, modificó y revocó diversos artículos del Reglamento de Elecciones, derivado del Acuerdo **INE/CG565/2017**, emitido por el Consejo General del INE.

- XVI** El 19 de febrero de 2018, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo **INE/CG111/2018**, las modificaciones al Acuerdo **INE/CG565/2017** en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-749/2017** y acumulados.
- XVII** El 28 de febrero de la presente anualidad, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG090/2018**, el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>3</sup> y se determina que el Órgano Superior de Dirección realice el registro supletorio de las postulaciones de diputaciones.
- XVIII** El 22 de marzo de 2018, las Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobaron el Acuerdo por el que recomiendan al Consejo General, la aprobación de los criterios para la inserción en las boletas electorales, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales<sup>4</sup> desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL's dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Manual.

<sup>4</sup> En adelante OPLs.

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>8</sup>.

- 2 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
- 3 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los Consejos Distritales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo.
- 4 El artículo 170 fracciones VI, VII, IX y XII del Código Electoral dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral; el cual comprende entre otros, la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; el registro de postulaciones de candidatos; la preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>8</sup> En lo posterior Código Electoral.

necesarios para recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de mesas directivas de casilla.

- 5 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, incisos c), f) e i) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGIPE en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 6 El artículo 104 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso g) señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- 7 Conforme al artículo 149 del Reglamento de Elecciones, las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales previstas en el anexo 4.1 de dicho Reglamento son de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

- 8 El artículo 281, párrafo 9, del Reglamento establece que los candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo de conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.
- 9 En el anexo 4.1, inciso f) del Reglamento se establece que para el diseño de la documentación electoral que contenga emblemas de partidos políticos se considerará, entre otras características, lo siguiente:

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y similares)".*

- 10 Que la **jurisprudencia 10/2013**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**—*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.*

*SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

- 11** El artículo 197 del Código Electoral, establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Las boletas podrán contener:*

*I. Para la elección de Gobernador:*

- a) Entidad, distrito y municipio;*
- b) Cargo para el que se postula el candidato;*
- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;*
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) Nombres y apellidos del candidato;*
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;*
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;*
- h) En su caso el sobrenombre del candidato; e*
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del OPLE.*



*II. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente.*

*IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

- 12 Al respecto, el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en su artículo 50, fracción III, inciso f) que en el caso de las y los aspirantes que hayan obtenido el derecho a una Candidatura Independiente, al momento de su registro deberán presentar el documento en el cual señalen el hipocorístico con el cual desean aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la o el Candidatura propietaria, sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión o cualquier forma de discriminación.
- 13 Por su parte, en el artículo 111 correspondiente al Capítulo Tercero “De la forma y requisitos para el registro de candidaturas”, del Reglamento referido en el considerando anterior, se señala que cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, junto con la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.
- 14 Conforme a los incisos 3 y 3.4 del Manual, dentro de las formalidades de la presentación de postulaciones de candidaturas de partidos políticos y/o coaliciones como de las candidaturas independientes, se encuentra la solicitud de inclusión de sobrenombre o hipocorístico.

Por su parte, el inciso 4.6 establece que las y los candidatos que soliciten se incluya su hipocorístico o sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del OPLE mediante escrito libre, que se deberá acompañar a la propia solicitud de registro o de sustitución de candidaturas.

Cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.

- 15** En razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos propusieron a este Consejo General la aprobación de los criterios relativos para la inserción en la boleta electoral, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente, conforme a lo siguiente:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo de la o el candidato bajo las mismas características de tamaño y forma de letra.
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo de la o el candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante el OPLE en los plazos previstos para el registro de las candidaturas a la Gobernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
- f. La solicitud deberá presentarse debidamente signada por la representación del Partido Político o Candidatura Independiente, anexándose el escrito en

el que conste el consentimiento de la o el candidato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado o llamada públicamente.

- g. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente las y los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.
- h. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatura, deberán presentar una lista con todas y cada una de las candidaturas solicitantes, señalando su nombre completo, estado, distrito de ser el caso, cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo previsto para el registro de dichas Candidaturas.
- i. En caso de obtener el triunfo, el nombre de la candidatura que aparecerá en la constancia de mayoría será el registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin incluir el hipocorístico, apodo o sobrenombre.

**16** El sobrenombre o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios establecidos en el considerando anterior, será enlistado en el Acuerdo por el que se recomendará al Consejo General del OPLE, aprobar los registros de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a propuesta de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**17** En el caso de que en el registro de candidaturas se omita alguno de los criterios establecidos en el considerando 17, dicha omisión será notificada inmediatamente al partido político o candidatura independiente por la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico, lo anterior de conformidad con el apartado 5 del Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018.

- 18** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Organismo, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c, de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 149, 281 párrafo 9 y Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 169, segundo párrafo, 170 fracción XII, 197 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I, inciso m), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción XVI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios para la inserción, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, bajo los siguientes términos:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo de la o el candidato bajo las mismas características de tamaño y forma de letra.
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo de la o el candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante el OPLE en los plazos previstos para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
- f. La solicitud deberá presentarse debidamente signada por la representación del Partido Político o Candidatura Independiente, anexándose el escrito en el que conste el consentimiento de la o el candidato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado o llamada públicamente.
- g. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente las y los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.
- h. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatura, deberán presentar una lista con todas y cada una de las candidaturas solicitantes, señalando su nombre completo, estado, distrito de ser el caso, cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo previsto para el registro de dichas Candidaturas.
- i. En caso de obtener el triunfo, el nombre de la candidatura que aparecerá en la constancia de mayoría será el registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin incluir el hipocorístico, apodo o sobrenombre

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Director Ejecutivo de Organización Electoral, a los Partidos Políticos Nacionales y a las y los aspirantes a obtener la Candidatura Independiente para los fines procedentes.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**